



Resolución de Dirección Ejecutiva

N.° 040-2017-MIDIS/PNAEQW

Lima, 13 de enero de 2017.

VISTO:

El Memorando N.° 020-2017-MIDIS/PNAEQW-UTAREQ, de la Unidad Territorial Arequipa, el Memorandum N.° 0400-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, el Informe N.° 050-2017-MIDIS/PNAEQW-UAJ, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N.° 008-2012-MIDIS se creó el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), con la finalidad de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable, para niñas y niños del nivel de educación inicial a partir de los tres años de edad y del nivel de educación primaria de la educación básica en instituciones educativas públicas;

Que, mediante Decreto Supremo N.° 006-2014-MIDIS y N.° 004-2015-MIDIS, se dispuso que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, de forma progresiva atienda a los escolares de nivel secundaria de las instituciones públicas localizadas en los pueblos indígenas que se ubican en la Amazonia Peruana, y modifica el segundo párrafo del artículo primero del Decreto Supremo N.° 008-2012-MIDIS, y establece que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma tendrá una vigencia de seis (06) años;

Que, de acuerdo al numeral 22, del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – versión N.° 02, se establece que: *“Es competencia del PNAEQW la planificación del proceso de compras para la provisión del servicio alimentario, así como el seguimiento, supervisión y monitoreo de la ejecución contractual de los proveedores, a través de las Unidades Técnicas de la sede central y/o las Unidades Territoriales. En ese sentido, las opiniones técnicas que emita en el marco del Convenio de Cooperación suscrito entre el PNAEQW y el Comité de Compra y del Modelo de Cogestión, con ocasión de las actividades de supervisión, como suspensión del servicio, imposición de penalidades, nulidades, resoluciones o adendas de contrato y otras, son de carácter vinculante y deben ser obligatoriamente implementadas por el Comité de Compra y, en consecuencia, dichas opiniones técnicas son responsabilidades del PNAEQW”;*

Que, el inciso 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1272, establece que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"*;

Que, el inciso 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1272, establece: *"Principio de Privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"*.

Que, el inciso 1 del artículo 10º de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1272, establece que: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*;

Que, el acápite 12.1, del artículo 12º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1272, establece que: *"La declaración de la nulidad tendrá efectos declarativos y retroactivos a la fecha del acto(...)"*;

Que, mediante Memorando N.º 020-2017-MIDIS-PNAEQW/UTAREQ, del 09 de enero de 2017, el Jefe de la Unidad Territorial Arequipa, tomando como sustento lo informado por el Supervisor del Comité de Compras Arequipa 2, en el Informe N.º 002-2017-MIDIS-PNAEQW/UTAREQ/SCC/RVG, solicita a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos retrotraer el Proceso de Compras N.º 01-2017-CC-AREQUIPA2/PRODUCTOS, hasta la etapa de evaluación y selección de propuestas, respecto del ítem Aplao, de competencia del Comité de Compras Arequipa 2, en mérito a haberse encontrado observaciones en relación al postor Consorcio PERU (Conformado por Alimentación, Nutrición y Salud EIRL y Productos Nutritivos del Sur EIRL), señalándose que de la revisión efectuada en su expediente técnico, se advirtió que el Comité de Compra Arequipa 2, no evaluó correctamente el Requisito Obligatorio Número 5 del numeral 3.1 de las Bases Integradas, aprobadas mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 8655-2016-MIDIS/PNAEQW-DE de fecha 22.12.16, toda vez que el postor no presentó copia literal de la partida registral o ficha electrónica de constitución de la persona jurídica, emitida por la Oficina de Registros Públicos, presentando sólo copia fotostática de la copia literal; evidenciándose que no se evaluó el expediente técnico de acuerdo a las citadas Bases Integradas, que estipula lo siguiente: *"No será admitida la propuesta técnica que no cuente con los requisitos obligatorios exigidos en las presentes Bases"*;

Que, la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, mediante el Memorandum N.º 0400-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, informó que, el Comité de Compra Arequipa



2, ha incurrido en errores insalvables durante la etapa de Evaluación y Selección de Propuestas, respecto del postor Consorcio PERU (Conformado por Alimentación, Nutrición y Salud EIRL y Productos Nutritivos del Sur EIRL), de acuerdo a las Bases del Proceso de Compra 2017, aprobada con Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 8655-2016-MIDIS/PNAEQW, en relación a la Primera Convocatoria del Proceso de Compra N.º 001-2017-CC-AREQUIPA2/PRODUCTOS;



Que, la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante Informe N.º 050-2017-MIDIS/PNAEQW-UAJ, opina que, resulta viable que, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva, declare de oficio la Nulidad parcial, de la Primera Convocatoria del Proceso de Compras N.º 001-2017-CC-AREQUIPA2/PRODUCTOS, a efectos que el Comité de Compra Arequipa 2, retrotraiga la Primera Convocatoria del Proceso de Compras N.º 001-2017-CC-AREQUIPA2/PRODUCTOS, correspondiente al ítem: Aplao, hasta la etapa de Evaluación y Selección de Propuestas;



En ese sentido, se advierte contraposición del ordenamiento jurídico sobre la materia, lo que configura un vicio; en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22, del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – versión N.º 02; en el inciso 1, del artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N.º 27444, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1272; y en el numeral 12.1, del artículo 12º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1272, se debe declarar de oficio la nulidad parcial de Primera Convocatoria del Proceso de Compras N.º 001-2017-CC-AREQUIPA2/PRODUCTOS, y en consecuencia se debe retrotraer la misma hasta la etapa de evaluación y selección de propuestas, respecto del ítem Aplao;



Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1272;

Con el visado de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N.º 008-2012-MIDIS, Decreto Supremo N.º 006-2014-MIDIS, Decreto Supremo N.º 004-2015-MIDIS, la Resolución Ministerial N.º 124-2016-MIDIS, y la Resolución Ministerial N.º 226-2016-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar de oficio la Nulidad Parcial, de la Primera Convocatoria del Proceso de Compras N.º 001-2017-CC-AREQUIPA2/PRODUCTOS, a efectos que el Comité de Compra Arequipa 2, retrotraiga la Primera Convocatoria del Proceso de Compras N.º 001-2017-CC-AREQUIPA2/PRODUCTOS, correspondiente al ítem: Aplao, hasta la etapa de Evaluación y Selección de Propuestas.



Artículo 2°.- Disponer que el Comité de Compra Arequipa 2, cumpla con el Artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que la Unidad Territorial Arequipa, verifique el cumplimiento de la presente Resolución.



Artículo 4°.- Poner en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos y de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, la presente Resolución, para efectos de deslinde de responsabilidad correspondiente.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qaliwarma.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

.....
DIEGO GARCIA BELAUNDE SALDIAS
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social